



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 15/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	La disputa –de acuerdo con la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes– tiene lugar cuando la ciudadana Eulogia Mercedes Arias Segura, en su condición de cónyuge sobreviviente y beneficiaria de la pensión anteriormente devengada por el finado oficial policial retirado, general de brigada Manuel María Ramos Báez, intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan tanto, a adecuarle los valores de la pensión que percibe como cónyuge supérstite como a pagarle el monto vencido, acumulado y no pagado, desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 58/100 (\$1,151,765.58). Tal equivale a la diferencia total de veintisiete mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 99/100 (\$27,422.99), suma que dejó de recibir mensualmente en los últimos cuarenta y dos (42) meses. Para esto realizó un cómputo desde el momento en que fue emitido el oficio s/n del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En fin, tales exigencias se reducen al cumplimiento de la adecuación al monto de la pensión comprendida en el acto administrativo contenido en el oficio s/n emitido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) por el entonces jefe de la Policía Nacional, a favor del finado Manuel María Ramos Báez, en virtud de lo previsto en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.</p> <p>Ante la infructuosidad de su solicitud –materializada mediante el Acto núm. 363-2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) –, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210. Esta decisión comporta el objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210.</p> <p>TERCERO: DECLARAR ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; a la recurrida, Eulogia Mercedes Arias Segura; y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0027, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00026/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto que se origina en ocasión de la ejecución de una sentencia que ordenó la rectificación de dos actas de nacimiento. Dicho conflicto consiste en que la Junta Central Electoral se niega a realizar la referida rectificación, alegando que el tribunal que dictó la sentencia no era el competente para ello, en lo que se refiere al menor de edad.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Leonel Vladimir Montisano Jiménez interpuso una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral, por entender que le estaban violando sus derechos fundamentales y el de su hijo menor de edad. El tribunal apoderado acogió la acción de amparo mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00026/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00026/11.</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Junta Central Electoral, y al recurrido, señor Leonel Vladimir Montisano Jiménez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Ernesta Rodríguez Alcántara contra la Sentencia núm. 49, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc., contra la señora María Ernesta Rodríguez Alcántara, fundamentada en una alegada deuda por servicios prestados y no pagados. El tribunal apoderado de la referida demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró -de oficio- su incompetencia, al considerar que se trataba de un asunto referente al régimen de condominios, materia que es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, Inc. interpuso un recurso de impugnación o le contredit, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; dicho tribunal acogió el recurso y decidió avocarse a conocer el fondo de la demanda original, ordenando, para ello, la apertura de debates y el depósito de los documentos que sustentaban las pretensiones.</p> <p>Ante tal eventualidad, la señora María Ernesta Rodríguez Alcántara interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia; el tribunal apoderado de dicho recurso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo declaró inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Ernesta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rodríguez Alcántara contra la Sentencia núm. 49, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Ernesta Rodríguez Alcántara; y a la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos Inc. (APROVADO).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo de la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de iniciar un proceso de verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el periodo enero-diciembre de dos mil doce (2012) hechas por la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L.</p> <p>El referido proceso de verificación y fiscalización culminó con la Resolución de Determinación núm. ALMG-VEF2-00191, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al determinar la supuesta existencia de inconsistencias en la referida declaración de ITBIS de la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L.</p> <p>Inconforme con esa resolución, la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L., presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto con la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resolución de Reconsideración núm. 485-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual confirmó la indicada resolución de determinación núm. ALMG-VEF2-00191.</p> <p>Posteriormente, la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L. interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la mencionada resolución de reconsideración núm. 485-2014. Ese recurso de reconsideración fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), quedando consecuentemente revocada la Resolución de Reconsideración núm. 485-2014.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 557, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 557.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017) y Expediente núm. TC-04-2017-0207 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), ambos contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen –haciendo una apretada síntesis– en la aprobación de los trabajos de deslinde a favor de Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez, resultando la Parcela núm. 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3era., del municipio Higüey, con una extensión superficial de 441 hectáreas, 52 áreas y 7 centiáreas, mediante la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), amparada mediante el Certificado de Título núm. 79-41, expedido, el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.</p> <p>Posteriormente, dicha parcela se dio como aporte en naturaleza para la empresa Faro del Este, C. por A., el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa (1990), siendo expedido el Certificado de Título</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

núm. 90-156, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa (1990) por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.

Luego, los señores Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedano Cedeño, Francisco A. Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado, el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) interpusieron una litis sobre derechos registrados contra los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez, procurando la nulidad del deslinde practicado que dio origen a la Parcela núm. 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3era., del municipio de Higüey, la cual posteriormente pasó a ser propiedad de la empresa Faro del Este, C. por A.

La indicada litis fue resuelta mediante la Decisión núm. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo declarada la nulidad de los trabajos de deslinde practicados y que dieron origen a la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3era., del municipio Higüey, que luego pasó a ser propiedad de la empresa Faro del Este, C. por A.

La referida decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante sentencia del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993). Inconforme con esa sentencia, la entidad El Faro del Este, C. por A., interpuso formal recurso de casación en su contra, el cual fue acogido mediante sentencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, resultado así casada la sentencia recurrida y, en consecuencia, se envió el asunto nuevamente ante el Tribunal de Tierras.

Subsecuentemente, el Tribunal de Tierras dictó la Sentencia núm. 35, el diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), mediante la cual revocó la Decisión núm. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), y ordenó la celebración de un nuevo juicio general y amplio,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

para conocer de las impugnaciones formuladas contra deslindes practicados en la Parcela núm. 67-B, de la cual resultaron las Parcelas núms. 67-B-7, 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3era del municipio Higüey.

Posteriormente, luego de varias inhibiciones y otras cuestiones incidentales, el nuevo juicio ordenado fue decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante la Sentencia núm. 2009/00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), con la cual fueron rechazadas todas las conclusiones que fueron presentadas, con excepción de una parte de las conclusiones presentadas por El Faro del Este, C. por A., y ordenó la revocación de la resolución del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que aprobó unos deslindes que dieron origen a las Parcelas núms. 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3era del municipio Higüey.

Contra la Sentencia núm. 2009/00188, fueron interpuestos varios recursos de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Sentencia núm. 20144496, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó la nulidad de la Sentencia núm. 2009/00188, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), y luego de avocarse a conocer el fondo del asunto, rechazó en todas sus partes las demandas en nulidad del deslinde la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3era. del municipio Higüey.

Inconforme con la referida decisión, los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro interpusieron formal recurso de casación contra dicha sentencia. Asimismo, el Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple (en calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), presentó una intervención voluntaria en el marco del referido recurso de casación, en la cual procuraba la casación de la Sentencia núm. 20144496. Dicha intervención voluntaria se interpuso bajo el entendido que el Banco Metropolitano, S. A. (cuyo continuador jurídico es el Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple), es tercer adquirente de la Parcela núm. 67-B-164, del Distrito Catastral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 11/3ra Parte, con una superficie de 157,541.00 metros cuadrados, a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación a su favor y en perjuicio de los señores Julio Rolffot y Arnulfo Rolffot, y la consecuente emisión del Certificado de Título núm. 2001-239, a nombre del Banco Metropolitano, S. A., expedido por el registrador de títulos de La Altagracia, el veinte (20) de marzo de dos mil uno (2001).</p> <p>Dicho recurso de casación, así como la mencionada intervención voluntaria, fueron rechazadas, mediante Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conformes con dicha sentencia núm. 164, los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, así como el Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple (en calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), interpusieron sendos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, procesos éstos que comportan los recursos de revisión que son resueltos mediante la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra de la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra de la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 164.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso, señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro, Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, y a las entidades Banco Dominicano del Progreso, S. A. y El Faro del Este, S. R. L.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que mediante la Sentencia núm. 257-2015, dictada por el Primer Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), se declara a los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, culpables del hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal dominicano, condenándolos a la pena suspendida de dos (2) años de prisión y al pago de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.</p> <p>Con posterioridad al referido proceso judicial, tanto los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario como los señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Rodríguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón, interponen un recurso de apelación el cual es conocido por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido proceso judicial culminó con la Sentencia núm. 100-2016, dictada el veintiocho (28) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), que condena a los imputados a una pena privativa de libertad de tres (3) años, de los cuales dos (2) años están sujeto a la modalidad de la suspensión de la pena, y al pago de una indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (\$10,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>No conforme con dicha sentencia interponen recurso de casación, el cual es rechazado mediante Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras, contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras y a la parte recurrida, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez contra la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el momento en que la señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpone una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, ahora recurrentes en revisión constitucional, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 31-06, dictada el diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), ordenando, entre otros puntos, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cuanto a la demanda en reconocimiento judicial, al Oficial del Estado Civil correspondiente, registrar a la referida señora Fiordaliza Amarilis Acosta como hija del señor Francisco Herminio Santana Santana. y en cuanto a la demanda en partición, se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado señor Francisco Herminio Santana Santana, así como también, se autodesigna como juez apoderado del presente proceso para la dirección de los procedimientos de juramentación del perito y notario comisionados; además, se designa a los señores César Julio Pacheco Valera y Dr. Evaristo Arturo Ubiera como perito y notario público de los del número del municipio Hato Mayor del Rey, para la realización de las operaciones de cuentas, inventario y distribución, respectivamente.</p> <p>Ante la inconformidad del antes señalado fallo, los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, interponen un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, mediante la Sentencia núm. 31-06, dictada el diez (10) de marzo del dos mil seis (2006), fue acogido y revocada en todas sus partes la antes referida sentencia, y en consecuencia, declarando inadmisibile la demanda en reconocimiento judicial interpuesta por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta y, por vía de consecuencia, la demanda en partición.</p> <p>Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la señora Fiordaliza Amarilis Acosta interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue casado por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar, por su Sala Civil y Comercial, mediante la Sentencia núm. 134, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Ante la inconformidad con dicha sentencia, interponen los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, a fin de les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, y a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Higüey, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en el momento en que a la parte ahora recurrente en revisión, Ayuntamiento de Higüey, se le notificó un acto de advertencia e intimación de pago por posible expropiación ilegal, sin previa declaratoria de utilidad pública, ante la pretensión de apertura de supuesto “camino” dentro de inmuebles propiedad de Fiesta Dominican Properties, S.A., por lo que presentó un recurso de tercería incidental ante el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que le sea otorgada la fuerza pública para realizar la ejecución de la sentencia que ordena la apertura del camino “El Cortecito”, interpuesto por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, con la intervención forzosa de las entidades sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominicana Properties, S.A., el cual fue declarado inadmisibile y acogida parcialmente la acción de amparo de cumplimiento del inciso 14 del artículo 26 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Ante la inconformidad del antes referido fallo, el Ayuntamiento de Higüey interpone el presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad que el Tribunal Constitucional le restaure sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130, con ocasión de una acción de amparo de cumplimiento, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por el Ayuntamiento del de Higüey.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 186-2017-SEEN-01130.</p> <p>TERCERO: ACOGER el recurso de tercería incidental presentado por el Ayuntamiento de Higüey el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>CUARTO: REVOCAR la Sentencia núm. 549/2008, de ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 4942-2012, de veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna contra las razones</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A. y el gobernador de la provincia La Altagracia el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEXTO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra el Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento de Higüey, y a la parte recurrida, señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño, así como a la Gobernación de la provincia La Altagracia, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y a las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la instalación de tres (3) portones de acceso por parte de la Junta de Vecinos de la Urbanización Las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orquídeas de La Romana para ingresar o salir de la referida urbanización. Esta medida, según plantea el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, atenta contra su derecho fundamental al libre tránsito, debido a que dos (2) de los portones instalados tienen horarios limitados para poder transitar libremente por su propiedad ubicada dentro de la citada urbanización. Ante esta limitación, el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos se dirigió al Ayuntamiento Municipal de La Romana, el cual emitió, a través del Consejo de Regidores, la Ordenanza núm. 20/2017, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), autorizando al departamento de Planeamiento Urbano la demolición de las garitas y/o cualquier otro obstáculo en las vías públicas de la Urbanización Las Orquídeas, autorización que no ha sido concretizada; por lo tanto, decidió interponer una acción de amparo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo mediante Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Junta de Vecinos de la Urbanización las Orquídeas, en virtud de constatarse la violación al derecho al libre tránsito contenido en el artículo 46 de la Constitución de la República y, en consecuencia, se autoriza al departamento de Planeamiento Urbano de La Romana la demolición de las garitas y/o cualquier otro obstáculo (sic) en las vías públicas en la Urbanización Las Orquídeas, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>20/2017, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, y a la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas de La Romana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), los defensores públicos, los abogados adscritos y de oficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública interpusieron una acción de amparo contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el departamento de Control de Servicios y sus coordinadores, con la finalidad de que se detuvieran los procesos investigativos, así como que no comenzaran los eventuales juicios disciplinarios, con respecto a ciertos defensores públicos, por haber



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>participado en un paro de laborales convocado por la referida asociación el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El juez apoderado acogió la acción, por considerar que los accionantes se encontraban facultados para ejercer su derecho a huelga como vía legítima para los reclamos indicados. No conforme con esta decisión, la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicio de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), los defensores públicos, los abogados adscritos y de oficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios y sus Coordinadores el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, y a la parte recurrida, la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su presidente, Lic. Miguel Alberto Surún</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Hernández, los señores Bienmel F. Suárez, Amalphi Gil Tapia, Ramona Marisol Álvarez y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**